

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (28/05/2021). - - - - -

VISTOS, los autos del Juicio de Nulidad 0051/2020, promovido por ***** solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/*****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de agosto de dos mil veinte (10/08/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por admitida la demanda a trámite con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/08/2020), interpuesta por ***** solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/*****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a la autoridad demandada, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte (01/12/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de la demanda y anexos a efecto de que si a sus derechos convenía ampliara la demanda, lo cual no realizó como se advierte del acuerdo dictado con fecha doce de abril de dos mil veintiuno.- - - - -

TERCERO.- La Audiencia Final se celebró el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18/05/2021), sin que comparecieran las partes, se desahogaron

CONSIDERANDO

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Por lo que respecta a la autoridad demandada se tiene por acreditada su personalidad en ese Juicio, por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que esta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El Ciudadano *****
demando la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/****/2020, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada en el expediente ***/2019, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas al juicio a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

En su **primer concepto de impugnación** el actor refiere, que el artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, contempla dos supuestos, uno en su fracción I y otro en la fracción II, y considera que la autoridad demandada yerra al considerar que la multa por infracción esta fundada y motivada, pues contrario a ello, no se individualizó la fracción I o II; al respecto debe decirse que **resulta infundado este agravio**, pues como se advierte de la resolución con número de control *****
de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), la autoridad demandada si individualizó la sanción

que impuso, pues la encuadró en el artículo 261 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y si bien es cierto, del análisis de la fracción I del numeral invocado, establece tres hipótesis en su primer parte, como son: 1.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; 2.- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría; y, 3.- Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; lo cierto es, que en la resolución en estudio la autoridad demandada plasmó:

“Considerando que con fecha 14 de marzo de 2019, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito (a) con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es) por el (los) periodo (s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo,…”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se advierte, que resulta clara la omisión en que incurrió el actor, es decir, la omisión en la presentación espontanea de los documentos correspondientes a las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales (artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda, numeral también plasmado en la resolución con número de control *****), es decir, la descrita en la primer hipótesis contenida en la primera parte de la fracción I, del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de ahí que contrario a lo expuesto por el actor, como acertadamente lo refirió la autoridad demandada, la sanción contenida en la resolución con número de control ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), se encuentra fundada y motivada.

El **segundo agravio** expuesto por el actor, **también resulta infundado**, esto es así, pues el actor refirió que la autoridad demandada no tomó en cuenta que en la fracción I del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, no es clara y que por ello no se puede conocer su alcance y significado, pues refiere que la fracción II del numeral en cita, contempla un molde idéntico a la conducta infractora prevista en la fracción I del multicitado numeral 269; contrario a lo expuesto por el actor, como se indicó en líneas que anteceden, la autoridad demandada encuadró la conducta omisa en que incurrió, en la fracción I del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de

Oaxaca, por lo que no existe motivo por el cual, la autoridad demandada debió hacer un análisis de lo previsto en la fracción II del citado dispositivo legal, pues se insiste, la conducta en que incurrió el actor, encuadra en la primer hipótesis prevista en la fracción I del artículo 269 en estudio, de ahí que exigir a la autoridad demandada un análisis de las restantes fracciones que contempla dicho numeral, resulta ocioso, pues la conducta había sido establecida y la adecuación a la normatividad en que se dispone su sanción, había sido determinada, sin que se advierta una violación al principio de tipicidad que refiere, de ahí que resulte infundado el agravio expuesto por el actor.

Si bien es cierto el actor refiere que la sanción prevista en la fracción II del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, le resultaría más benéfica, lo cierto es, que la hipótesis prevista en la citada fracción II del numeral 269 en estudio, se refiere a la infracción relacionada con la presentación de declaraciones, **previo requerimiento de la autoridad fiscal**, supuesto en el cual no se encontraba la conducta en la que incurrió el actor, pues él mismo refirió en su escrito de demanda, que no existió tal requerimiento, por tanto, la hipótesis prevista en la primera parte de la fracción I del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, le resultaba aplicable, pues se deduce que esta se refiere a una presentación espontánea de las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, sin que exista requerimiento previo, de ahí que resulte infundada la premisa expuesta por el actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación interpuesto por el actor contra la resolución con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revocación interpuesto por el actor contra la resolución con número de control ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.